

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ072456

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAS ISLAS BALEARES

Sentencia 335/2018, de 28 de junio de 2018

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 5/2017

SUMARIO:**ITP y AJD. Transmisiones patrimoniales onerosas. Normas especiales. Transmisiones de valores.**

Transmisión patrimonial por equiparación. Exclusión de los inmuebles considerados existencias. El objeto social de la sociedad era más amplio y permitía otras actividades relacionadas con los inmuebles, tales como vender, comprar, arrendar, administrar y la promoción inmobiliaria, hay que estar, no a un sentido formalista de la enumeración de actividades descrita en ese objeto social, sino a lo que se demuestre y se acredite que efectivamente fue la actividad económica desarrollada por la parte durante esos años. Y no se ha demostrado en autos ni en el expediente administrativo, más que el hecho de se obtuvieron ingresos económicos por esos dos arrendamientos con opción de compra. Hay que tener en cuenta la finalidad de la ley cuando contempló esa concreta excepción, fundamentada en que en la actividad económica de construcción y de promoción inmobiliaria, por su propia naturaleza una parte importante del activo está constituida por inmuebles. Si la finalidad del artículo 108.2 Ley 24/1988 (Mercado de Valores) busca precisamente que se tribute como transmisión patrimonial onerosa la transmisión de participaciones sociales de sociedades que en definitiva son una transmisión inmobiliaria, hay que estar también a la excepción contemplada en la ley, de excluir los inmuebles contabilizados como existencias, por dedicarse precisamente esas sociedades a actividades económicas basadas fundamentalmente en esos inmuebles. Y este es el caso de autos, ya que no se ha demostrado que la sociedad realizara más actividad económica que la propia de promoción inmobiliaria que precisamente es una actividad incluida en la exención contemplada y por ello procede anular el acto administrativo impugnado.

PRECEPTOS:

Ley 24/1988 (Mercado de Valores), art. 108.

RDLeg. 1175/1990 (Tarifas e Instrucción IAE), Tarifas, Secc. 1.ª, Epígrafe 833.2.

PONENTE:*Doña María Carmen Frigola Castellón.*

Magistrados:

Don GABRIEL FIOL GOMILA

Don PABLO DELFONT MAZA

Don MARIA CARMEN FRIGOLA CASTILLON

T.S.JILLES BALEARS SALA CON/AD PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00335 /2018

SENTENCIA Nº 335

En Palma de Mallorca a 28 de junio del 2018

ILMOS. SRES. PRESIDENTE

D. Gabriel Fiol Gomila

MAGISTRADOS

D. Pablo Delfont Maza

D^a: Carmen Frigola Castellón

VISTOS por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears el presente procedimiento nº 5/2017 seguido a instancia de la entidad BAU STYLE, S.L., representada por el Procurador Sr. D. Francisco Tortella Tugores y defendida por el Letrado Sr. D. Jorge Riera Soler contra la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO representada y defendida por el Abogado del Estado Letrado Sr. D. Luis Miguel Castán Martínez y como codemandada la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LES ILLLES BALEARS (CAIB) representada y defendida por el Letrado de sus servicios jurídicos.

El acto administrativo es la Resolución del Tribunal Económico Administrativo en Illes Balears, de fecha 28 de octubre de 2016 que desestimó la reclamación económico administrativa NUM000 confirmando el Acuerdo de 15 de enero de 2013 desestimatorio de la reposición interpuesta contra la liquidación del Director de la ATIB de 9 de noviembre de 2012 resultante del acta de disconformidad A02 nº NUM001 de 2 de agosto de 2012 comprensiva de una deuda tributaria a ingresar de 35.563'65 euros por el concepto de ITPyAJD. Esa misma Resolución del TEARIB, sin embargo, estimó las reclamaciones económico administrativas 528/2013 y 529/2013 interpuestas contra los expedientes sancionadores derivados de aquella liquidación, y anuló las dos sanciones impuestas a la recurrente.

La cuantía del procedimiento se fijó en 35.563,65 euros.

Ha sido Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Carmen Frigola Castellón, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El recurrente interpuso recurso contencioso el 4 de enero de 2017 que se registró al nº 5/2017 que se admitió a trámite el 6 de febrero de 2017 ordenando la reclamación del expediente administrativo.

Segundo.

Recibido el expediente el Procurador Sr. Tortella Tugores formalizó la demanda en fecha 6 de abril de 2017 solicitando en el suplico que en su día se dictara sentencia por la que, estimando la demanda por esta parte interpuesta, revocara la resolución de fecha 28 de octubre de 2016, en relación con la reclamación número NUM000 , por el concepto de impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales periodo 2009, estimando aplicación de la exención establecida en el artículo 108 de la Ley de Mercado de Valores , y, subsidiariamente, en caso de que w3 interprete que no procede la exención del mencionado artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores , la liquidación por el ITP sea el resultado de aplicar el porcentaje en tanto por ciento sobre el capital social de la sociedad que representa la adquisición de acciones de que se trata (15%) y no lo acumulado (65%), siguiendo el criterio del Tribunal Supremo. En ambos casos, se solicita la condena en costas a la Administración. Solicitó el recibimiento del pleito a prueba.

Tercero.

El Sr. Abogado del Estado presentó su escrito de contestación y oposición a la demanda el 9 de junio de 2017 y solicitó se dictara sentencia desestimando la demanda, con imposición de costas a la recurrente. No solicitó práctica de prueba.

Por la parte codemandada el letrado de la Comunidad Autónoma presentó su escrito de contestación y oposición a la demanda en fecha 14 de julio de 2017 solicitando en el suplico se dictara sentencia desestimando el

recurso contencioso- administrativo interpuesto de adverso con expresa condena en costas de la parte actora. No solicitó práctica de prueba

Cuarto.

El 18 de julio de 2017 se dictó auto fijando la cuantía en 35.563,65 euros. El 10 de noviembre de 2017 se dictó Auto por el que se recibió el procedimiento a prueba con el resultado que obra en autos.

Abierto el trámite de conclusiones la parte actora presentó su escrito el 16 de noviembre de 2017 y lo mismo hizo la codemandada el 7 de febrero de 2018.

El 26 de febrero de 2018 el Sr. Abogado del Estado presenta su escrito de conclusiones.

Sin más trámite fue declarado conclusa el pleito y se ordenó traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia, y se señaló para la votación y fallo el día 28 de junio de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Se impugna en autos la desestimación de la reclamación económico administrativa NUM000 que acuerda el acto del TEARIB de 28 de octubre de 2016 y que confirma la liquidación provisional de 9 de noviembre de 2012 por el concepto de ITP confirmada en reposición por el Director de la ATIB.

Se discute en autos la liquidación que por el concepto de Impuesto de Transmisiones Patrimoniales actos onerosos, la ATIB giró a la mercantil Blau Style S.L. con ocasión de la adquisición de 465 participaciones sociales de la sociedad Urbanforma Balear S.L. que la mercantil aquí recurrente adquirió del socio fundador D. Marcial mediante escritura pública de 25 de marzo de 2009. Y es que Urbanforma Balear S.L. era una empresa constituida el 19 de junio de 2006 con un capital social desembolsado de 3.100 euros dividido en 3.100 participaciones de un euro de valor nominal. Su objeto social según la escritura de constitución de sociedad lo era la compra, venta, arrendamiento, explotación, promoción, construcción, y administración de bienes inmuebles, ya sean rústico o urbanos. La sociedad se dio de alta en el IAE en el epígrafe 833.2, esto es, promoción inmobiliaria de edificaciones. Sus socios fundadores eran la propia mercantil Blay Style S.L. que suscribió un total de 1550 participaciones sociales, la mercantil Renake Ark S.L. con 1.085 participaciones sociales y D. Marcial con 465 participaciones. Al dedicarse Urbanforma Balear S.L. a la promoción de cuatro adosados sitios en Marratxí en la calle Moragues durante los ejercicios 2006, 2007, 2008 y parte de 2009, como fuere que precisare fondos, Blau Style S.L. adquirió la totalidad de las participaciones sociales que tenía el socio Sr. Marcial por un precio determinado y de esta forma Blau Style S.L. que venía controlando el 50% del capital social de Urbanforma Balear S.L. con esa adquisición, obtuvo un 15% adicional del capital social, controlando a partir de entonces el 65% del capital de la empresa Urbanforma Balear S.L..

Además, Blau Style S.L. el 1 de octubre de 2010 adquirió de la mercantil Renake Ark S.L. otras 310 participaciones sociales, obteniendo a su vez una 10% adicional de participación en su capital social

El único inmueble propiedad de Urbanforma Balear S.L. eran los cuatro adosados de Marratxí sitios en Calle Moragues nº 3, el cual está contabilizado como existencias en el balance de situación de esa mercantil a fecha 25 de marzo de 2009.

Así, cuando tiene lugar la transmisión de las 465 participaciones sociales que la mercantil demandante adquiere del socio Sr. Marcial en aquella fecha, la Administración entiende que, como fuere que el objeto social de esa mercantil no era sólo la promoción sino también la venta, compra, arrendamiento explotación y administración de bienes inmuebles, a los efectos de determinar si el 50% de su activo está constituido o no por inmuebles, deberá computarse tanto el valor real del terreno como el valor real de la construcción. Y como el valor real de los inmuebles de Urbanforma Balear S.L. sitios en territorio español lo representa un total del 96'1294992% del capital social y ello supera el 50% del total activo de esa sociedad resulta aplicable a la transmisión operada de las 465 participaciones sociales lo establecido en el artículo 108 apartados 2 y 3 de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores aplicable more temporis, debiendo tributar tal adquisición por la modalidad de Transmisiones Patrimoniales onerosas del ITPyAJD, como una transmisión de bienes inmuebles. Por eso la Administración gira liquidación sobre la base del Acta de disconformidad nº NUM001 de 2 de agosto de 2012, siendo la base imponible la parte proporcional sobre el valor real de la totalidad de las partidas del activo que se computen como inmuebles que corresponda al

porcentaje total de la participación que pase a tener en el momento de la obtención del control, que es el resultado de aplicar sobre un valor de 689.880'91 euros, el porcentaje del 65% de control del capital social. Y en relación a la adquisición del 10% adicional de las participaciones sociales de la mercantil Renake Ark S.L. adquiridas el 1 de octubre de 2010, se gira liquidación regularizadora siendo la base imponible la parte proporcional sobre el valor real de la totalidad de las partidas del activo que deban computarse como inmuebles que corresponda al porcentaje en que aumenta su cuota de participación del capital social, o lo que es lo mismo, la base imponible es el resultado de aplicar sobre un valor 841.693'89 euros, el porcentaje del 10%. Esa liquidación regularizadora derivada del Acta de disconformidad nº 63 no fue objeto de impugnación, y la parte se aquietó, impugnando en vía administrativa y después también ante esta Sala solamente la liquidación derivada del Acta de disconformidad nº NUM001, que refleja la liquidación girada por la adquisición de las 465 participaciones sociales transmitidas por el Sr. Marcial

La posición de la actora en su reclamación económico administrativa ante el TEAR era que hay que estar a la actividad real de la empresa, que era la promoción inmobiliaria a pesar de lo que el objeto social diga, y por eso, y no habiéndose realizado otras actuaciones más que las propias de promoción, en relación al artículo 108 de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores considera que a la hora de calcular el porcentaje activo constituido por inmuebles no ha de incluirse aquellos que formen parte del activo circulante de las entidades cuyo objeto social exclusivo sea la construcción o promoción inmobiliaria, por lo que sería de aplicación la exención establecida en el artículo 108 de la LMV, ya que Urbanforma Baleares S.L. no era una sociedad patrimonial o de mera tenencia, sino una promotora que había construido con la finalidad de vender la promoción. Y subsidiariamente, considera que la base imponible de la liquidación derivada del acta de disconformidad nº NUM001 se corresponde con el 65% del valor del activo circulante inmobiliario de la sociedad y ello supone una vulneración del principio de capacidad económica tal y como lo señala la Jurisprudencia del TS en su sentencia de 18/10/2011 puesto que se tributa por el total porcentaje de control adquirido y no por la participación efectivamente adquirida que es un solo un 15%. Pues que señalar que la parte ya tributó en su momento por el 50% de las participaciones sociales que adquirió al tiempo de la constitución societaria y además el inmueble tributó por IBA en el momento de su adquisición y durante su promoción. Y por ello si no ha de aceptarse la exención prevista en el artículo 108, que se reduzca la base imponible del impuesto a la participación efectivamente adquirida del 15% del valor de los inmuebles.

El TEARIB como ya se ha dicho desestimó la reclamación económico administrativa NUM000 planteada contra la liquidación regularizadora de aquella transmisión del 15% adicional del capital social. Para ello se basa en que si el objeto del capital social permite otro tipo de actuaciones además de las propias de construcción y promoción, procede rechazar la aplicación de la regla especial prevista en el artículo 108 de la LMV y se apoya en la Sentencia del TSJ de Madrid nº 465/2013 de 13 de mayo en un supuesto parecido y la sentencia del TSJ de Galicia nº 330/2013 de 8 de mayo. Cita doctrina del TEAC en concreto la resolución 6237/2011 de 13 de diciembre de 2012 sobre el artículo 108 de la LMV sobre que esa norma que busca evitar conductas elusivas de tributación no puede suponer que su aplicación se produzca siempre bajo la premisa de esa finalidad elusiva y que ese criterio es refrendado por el TS en sentencia de 18/10/2011 (recurso 153/2005). Y en cuanto a la pretensión subsidiaria de que la base imponible sea sólo la del 15 % relativa al control adicional del capital social, no es ello posible sobre la base de la redacción de ese artículo que fija la base imponible de los supuestos a los que se refiere la letra a) del apartado 2 a "la parte proporcional sobre el valor de la totalidad de las partidas del activo que, a los efectos de la aplicación de esta norma, deban computarse como inmuebles, que corresponda al porcentaje total de participación que se pase a tener en el momento de la obtención del control". Concluyendo, desestima la reclamación económico administrativa y confirma la liquidación girada y el Acuerdo desestimatorio de la reposición contra ella interpuesta.

Instalada la controversia en sede jurisdiccional se repite esa discusión demandando la parte actora la anulación de la resolución del TEAR respecto a este punto y oponiéndose las demandadas al recurso contencioso y solicitando su desestimación.

Segundo.

Dispone el artículo 108 de la ley 24/1988 del Mercado de Valores, en la redacción dada por ley 36/2006 aplicable al supuesto de autos dada la fecha de transmisión de las participaciones sociales ocurrida el 25/3/2009:

Artículo 108.

Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre el Valor Añadido y supuestos de tributación por «Transmisiones Patrimoniales Onerosas»

La transmisión de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial, estará exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el apartado anterior las transmisiones realizadas en el mercado secundario, así como las adquisiciones en los mercados primarios como consecuencia del ejercicio de los derechos de suscripción preferente y de conversión de obligaciones en acciones o mediante cualquier otra forma, de valores, y tributarán por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados como transmisiones onerosas de bienes inmuebles, en los siguientes supuestos:

Cuando los valores o participaciones transmitidos o adquiridos representen partes alícuotas del capital social o patrimonio de sociedades, fondos, asociaciones y otras entidades cuyo activo esté constituido al menos en un 50 por 100 por inmuebles situados en territorio español, o en cuyo activo se incluyan valores que le permitan ejercer el control en otra entidad cuyo activo esté integrado al menos en un 50 por 100 por inmuebles radicados en España, siempre que, como resultado de dicha transmisión o adquisición, el adquirente obtenga una posición tal que le permita ejercer el control sobre esas entidades o, una vez obtenido dicho control, aumente la cuota de participación en ellas.

A los efectos del cómputo del 50 por 100 del activo constituido por inmuebles, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª Para realizar el cómputo del activo, los valores netos contables de todos los bienes se sustituirán por sus respectivos valores reales determinados a la fecha en que tenga lugar la transmisión o adquisición.

2ª No se tendrán en cuenta aquellos inmuebles, salvo los terrenos y solares, que formen parte del activo circulante de las entidades cuyo objeto social exclusivo consista en el desarrollo de actividades empresariales de construcción o promoción inmobiliaria.

3ª El cómputo deberá realizarse en la fecha en que tenga lugar la transmisión o adquisición de los valores o participaciones, a cuyos efectos el sujeto pasivo estará obligado a formar un inventario del activo en dicha fecha y a facilitarlo a la Administración tributaria a requerimiento de ésta.

4ª El activo total a computar se minorará en el importe de la financiación ajena con vencimiento igual o inferior a 12 meses, siempre que se hubiera obtenido en los 12 meses anteriores a la fecha en que se produzca la transmisión de los valores.

Tratándose de sociedades mercantiles, se entenderá obtenido dicho control cuando directa o indirectamente se alcance una participación en el capital social superior al 50 por 100. A estos efectos se computarán también como participación del adquirente los valores de las demás entidades pertenecientes al mismo grupo de sociedades.

En los casos de transmisión de valores a la propia sociedad tenedora de los inmuebles para su posterior amortización por ella, se entenderá a efectos fiscales que tiene lugar el hecho imponible definido en esta letra a). En este caso será sujeto pasivo el accionista que, como consecuencia de dichas operaciones, obtenga el control de la sociedad, en los términos antes indicados.

Cuando los valores transmitidos hayan sido recibidos por las aportaciones de bienes inmuebles realizadas con ocasión de la constitución o ampliación de sociedades, o la ampliación de su capital social, siempre que entre la fecha de aportación y la de transmisión no hubiera transcurrido un plazo de tres años.

En las transmisiones o adquisiciones de valores a las que se refiere el apartado 2 anterior se aplicará el tipo correspondiente a las transmisiones onerosas de bienes inmuebles, sobre el valor real de los referidos bienes calculado de acuerdo con las reglas contenidas en la normativa vigente del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. A tal fin se tomará como base imponible:

En los supuestos a los que se refiere la letra a) del apartado 2 anterior, la parte proporcional sobre el valor real de la totalidad de las partidas del activo que, a los efectos de la aplicación de esta Norma, deban computarse como inmuebles, que corresponda al porcentaje total de participación que se pase a tener en el momento de la obtención del control o, una vez obtenido, onerosa o lucrativamente, dicho control, al porcentaje en el que aumente la cuota de participación.

Cuando los valores transmitidos representen partes alícuotas del capital social o patrimonio de entidades en cuyo activo se incluya una participación tal que permita ejercer el control en otras entidades, para determinar la

base imponible sólo se tendrán en cuenta los inmuebles de aquéllas cuyo activo esté integrado al menos en un 50 por 100 por inmuebles.

En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado 2 anterior, la parte proporcional del valor real de los inmuebles que fueron aportados en su día correspondiente a las acciones o participaciones transmitidas.

Las excepciones reguladas en el apartado 2 de este artículo no serán aplicables a las transmisiones de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, siempre que la transmisión se produzca con posterioridad al plazo de un año desde la admisión a negociación de dichos valores. A estos efectos, para el cómputo del plazo de un año no se tendrán en cuenta aquellos períodos en los que se haya suspendido la negociación de los valores.

No obstante, cuando la transmisión de valores se realice en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición, no será necesario el cumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior .

Nótese que en esa redacción en el apartado 2º extremo a) y regla 2ª del artículo 108 se contenía la regla objetiva que excluía de la aplicación de ese precepto a las sociedades cuyo objeto social exclusivo fuese la construcción o la promoción inmobiliaria. Y esa última es precisamente la actividad que la recurrente sostiene que realizaba con carácter exclusivo.

La estimación o no de ese argumento reconduce la cuestión a un tema de prueba, pues si bien la parte actora hizo constar en el modelo 036 (Declaración censal de inicio de la actividad), la actividad de " Promoción inmobiliaria de edificaciones. Epígrafe 833.2 ", lo cierto es que ello supone una mera declaración unilateral y censitaria que no es objeto de comprobación alguna porque en principio no confiere derechos ni impone deberes. Por ello debe ser acompañada de la prueba correspondiente ya que dicha carga pesa sobre la parte que la alega. Y la parte actora nos dice, y el Acta de disconformidad de 2 de agosto de 2013 así lo recoge, que la sociedad percibió durante los ejercicios 2008 a 2010 unas pequeñas cantidades fruto de la formalización de dos contratos de arrendamiento con opción a compra, uno de fecha 22 de octubre de 2008 y el otro de 6 de diciembre de 2008, contratos que se formalizaron sobre dos de esos cuatro adosados, y ello porque en el año 2008 el mercado inmobiliario pasaba por una gran crisis y no había forma de poder vender esos inmuebles. Ciertamente en el expediente constan esos dos contratos de arrendamiento con opción de compra (documento nº 27) con una duración del arrendamiento de 18 meses y prórroga de 6 meses más como máximo, y el otro contrato de 24 meses, y la opción de compra a materializar en esos plazos de 18 meses con posibilidad de prórroga de otros seis meses más como máximo, y 24 meses respectivamente. Se pactó un precio de la opción de compra de

2.000 y 3.000 euros respectivamente, que abonaron los arrendatarios optantes en el momento de la firma del contrato. Pues bien, la promoción inmobiliaria constituye una actividad económica cuya nota del epígrafe 833.2 de la Sección 1ª del Anexo 1 del RD 13175/1990 de

28 de agosto por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, señala que "comprende la compra o venta de edificaciones totales o parciales en nombre y por cuenta propia, construidas directamente o por medio de terceros, todo ello con el fin de venderlas". Es un hecho cierto que en el año 2008 se atravesaba una grave crisis económica en España y en especial en el sector inmobiliario. Que se concertaran sobre esos dos inmuebles, sendos contratos de arrendamiento con opción de compra, tal actuación no se aparta de lo que en definitiva era la actividad económica de la promoción inmobiliaria, cuya esencia y razón de ser es la venta de inmuebles. No es lo mismo arrendar un inmueble, que el hecho de que se concierte un arrendamiento con opción de compra por una empresa de promoción inmobiliaria en unos años de especial dificultad económica. Con ese tipo de contrato sí se está buscando la posterior venta de ese inmueble, lo que en absoluto ocurre cuando se concierte un contrato de arrendamiento. Por ello, esos ingresos, tienen íntima conexión con la actividad de promoción inmobiliaria. La Administración no ha detectado otros ingresos procedentes de otras actividades de la sociedad realizados en el ámbito de lo que contemplaba el objeto social en su escritura de constitución societaria.

Así las cosas, siendo un hecho cierto que el objeto social de la sociedad Urbanforma Balear S.L. era más amplio y permitía otras actividades relacionadas con los inmuebles, tales como vender, comprar, arrendar, administrar y la promoción inmobiliaria, hay que estar, no a un sentido formalista de la enumeración de actividades descrita en ese objeto social, sino a lo que se demuestre y se acredite que efectivamente fue la actividad económica desarrollada por la parte durante esos años. Y no se ha demostrado en autos ni en el expediente administrativo, más que el hecho de se obtuvieron ingresos económicos por esos dos arrendamientos con opción de compra.

Concluyendo, hay que tener en cuenta la finalidad de la ley cuando contempló esa concreta excepción, fundamentada en que en la actividad económica de construcción y de promoción inmobiliaria, por su propia

naturaleza una parte importante del activo está constituida por inmuebles. Si la finalidad del artículo 108-2 de la LMV busca precisamente que se tribute como transmisión patrimonial onerosa la transmisión de participaciones sociales de sociedades que en definitiva son una transmisión inmobiliaria, hay que estar también a la excepción contemplada en la ley, en la redacción dada por la ley 36/2006, de excluir los inmuebles contabilizados como existencias, por dedicarse precisamente esas sociedades a actividades económicas basadas fundamentalmente en esos inmuebles. Y este es el caso de autos, ya que no se ha demostrado que la sociedad realizara más actividad económica que la propia de promoción inmobiliaria que precisamente es una actividad incluida en la exención contemplada en el artículo 108-2 a) regla 2ª de la LMV.

Por todo ello estimamos el recurso y anulamos el acto administrativo impugnado al ser disconforme a derecho.

Tercero.

En materia de costas de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional la estimación del recurso comporta que se impongan las costas de la parte actora a las demandadas, por igual mitad, y hasta un máximo total de 2.000 euros.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLAMOS

Primero.

ESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO seguido a instancias de BAU STYLE S.L. contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo en Illes Balears, de fecha 28 de octubre de 2016 que desestimó la reclamación económico administrativa NUM000

Segundo.

ANULAMOS el acto administrativo impugnado por ser disconforme a derecho.

Tercero.

Todo ello con imposición de las costas causadas a la demandante en esta única instancia a las demandadas por igual mitad y hasta un máximo total de 2.000 euros.

Contra esta sentencia y de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 7/2015 en la Ley 19/1998, caben los siguientes recursos:

1.- Recurso de casación a preparar ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears y para la Sala Tercera del Tribunal Supremo, según lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 29/1998, en el plazo de 30 días a partir de la notificación, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea. Téngase en cuenta Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo -BOE nº 162 de 6 de julio de 2016- 2.- Recurso de casación a preparar ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears y para la Sección de casación esta misma Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, según lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 29/1998, en el plazo de 30 días a partir de la notificación, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Illes Balears. Se tendrá en cuenta también el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación -BOE nº 162 de 6 de julio de 2016-.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION. Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Magistrada de esta Sala Ilma. Sra. Dña. Carmen Frigola Castellón que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El letrado de la administración de Justicia, rubricado.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.